



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

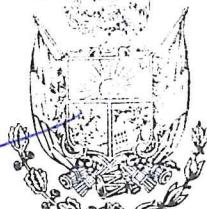
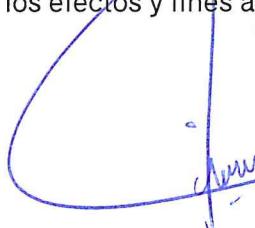
**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/032/25.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE**

En Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 63, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el suscrito, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **NOTIFICO** al público en general mediante la presente cédula de notificación, el acuerdo del Consejo General de este órgano electoral, identificado con la clave IEEQ/CG/A/032/25, referido en el rubro, así como el voto razonado emitido por la consejera electoral Karla Isabel Olvera Moreno, lo cual consta de un total de **treinta y seis** fojas útiles por un solo lado. Documento que se adjunta en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. **DOY FE.** -----



**Mtro. Juan Ulises Hernández Castro**  
Secretario Ejecutivo  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETAERIA EJECUTIVA

NSC/WJLR/GVT





**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Síntesis:** En ejercicio de la facultad del Consejo General de este Instituto para presentar iniciativas de ley en materia electoral, en la presente determinación se analizan y aprueban las propuestas de reforma constitucional y legal presentadas por la Comisión Jurídica, para su remisión a la LXI Legislatura del Estado.

Para facilitar la lectura de este acuerdo se presenta el siguiente:

### **GLOSARIO**

**Comisión Jurídica:** Comisión Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

**Dictamen:** Dictamen de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que propone al Consejo General los proyectos de iniciativa de reforma constitucional y legal.

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.



<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## ANTECEDENTES

**I. Publicación de la Ley Electoral vigente.** El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* la Ley Electoral,<sup>1</sup> misma que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.<sup>2</sup>

**II. Reformas a la Ley Electoral.** Desde su publicación a la fecha, la Ley Electoral ha sido reformada en tres ocasiones:<sup>3</sup>

- a) El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo de la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la administración pública del estado de Querétaro.
- b) El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, que reformó el artículo 55 de la Ley Electoral.
- c) El quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, misma que fue declarada inválida por

<sup>1</sup> Consultable en: <https://lasombraardearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

<sup>2</sup> Se destaca que el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020 que declaró la invalidez de diversas porciones normativas contenidas en dicha ley. Consultable en: [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3\\_272445\\_5115\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272445_5115_firmado.pdf)

<sup>3</sup> Consultable en: <https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/LEY-ID-111.pdf>



la Suprema Corte el siete de diciembre de dos mil veintitrés, al resolver la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas.<sup>4</sup>

**III. Integración de la Comisión Jurídica.** El siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/051/24<sup>5</sup> a través del cual conformó sus comisiones permanentes, entre ellas, la integración de la Comisión Jurídica que emitió el Dictamen.

Así mismo, se precisa que el treinta de octubre de dos mil veinticinco,<sup>6</sup> mediante acuerdo IEEQ/CG/A/029/25, el Consejo General aprobó la nueva integración de sus comisiones permanentes.

**IV. Cronograma de trabajo.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión de la Comisión Jurídica, se presentó el cronograma de trabajo para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral en el periodo 2025-2026.<sup>7</sup>

**V. Proyección de las iniciativas de reforma.** A partir de la presentación del cronograma de trabajo, las consejerías electorales del Consejo General, el funcionariado de diversas áreas del Instituto, así como las representaciones partidistas, sostuvieron diversas reuniones en mesas de trabajo con el fin de exponer y analizar las propuestas de reforma a la Ley Electoral.

Además, derivado de las reuniones sostenidas durante el proceso de análisis de la iniciativa de reforma a la Ley Electoral, se advirtió la necesidad de contar con un órgano especializado en la defensa de los derechos político-electORALES de mujeres y personas pertenecientes a diversos grupos de atención prioritaria, por lo que se concertó una propuesta de iniciativa de reforma a la Constitución Local.

**VI. Proyectos de iniciativas.** El catorce de octubre, a través del oficio DEAJ/1038/2025, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto remitió al Presidente de la Comisión Jurídica los proyectos de iniciativa de reforma a la Constitución Local, así como a la Ley Electoral.

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/SAJ/Documentos/672/AI%20172-2023%20y%20sus%20acumuladas.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_07\\_Oct\\_2024\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_07_Oct_2024_1.pdf)

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de año diverso.

<sup>7</sup> Documento que fue actualizado en sesión de la Comisión Jurídica celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticinco.



**VII. Aprobación del Dictamen.** El veinte de octubre, en sesión de la Comisión Jurídica se aprobó el Dictamen, el cual fue remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto mediante el oficio CJ/130/25, para los efectos conducentes.

**VIII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar.** El treinta de octubre, a través del oficio SE/1005/25, el Secretario Ejecutivo envió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación quien a través del oficio P/250/25 instruyó convocar a sesión de Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado este acuerdo.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Atribuciones y competencias generales del Instituto.**

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C de la Constitución General, estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en el citado ordenamiento. En las entidades federativas, los organismos competentes, ejercen funciones en las materias siguientes:<sup>8</sup>

- a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.
- b) Educación cívica.
- c) Preparación de la jornada electoral.
- d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
- e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
- f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- g) Cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo.
- h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional.
- i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
- j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional.

<sup>8</sup> Sobre estas atribuciones se basó el análisis para las propuestas de iniciativas de reforma a la Constitución Local y Ley Electoral, que derivaron en la precisión de distintos ejes temáticos que se abordan más adelante.



k) Las que determine la ley.

2. De este modo, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y ejerce sus funciones a través del Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral con base en los principios que rigen la función electoral; ello, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numeral 1, 99, numeral 1 de la Ley General, así como 52 y 57 de la Ley Electoral.

3. Así, el Instituto tiene diversos fines previstos en el artículo 53 de la Ley Electoral, como se muestra:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado.
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes.
- c) Garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electORALES y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- e) Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana a través de la educación cívica.
- f) Vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las agrupaciones políticas estatales se desarrolle con apego a la normatividad electoral, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- g) Garantizar en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo, a quienes integren el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
- h) Organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

4. Para alcanzar los fines enunciados, los artículos 61, fracciones XXII, XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral, así como 87, fracción II y 88, del Reglamento Interior,



establecen la competencia del Consejo General para determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento, a través de los acuerdos que resulten necesarios para la debida observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

5. Por su parte, los artículos 68, párrafo primero de la Ley Electoral, 15 y 16, fracción III del Reglamento Interior prevén la integración de comisiones del Consejo General, entre las que se encuentra la Comisión Jurídica con el carácter de permanente.

6. En mérito de lo expuesto, se colige que el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto, es competente para dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y los fines que legalmente tiene encomendados y, en ese sentido, determinar lo procedente respecto de los dictámenes que sus comisiones sometan a su consideración; por lo tanto, es competente para pronunciarse sobre el Dictamen.

## **SEGUNDO. Marco jurídico vinculado con la presentación de iniciativas de reforma en materia electoral.**

7. El artículo 17, fracción II de la Constitución Local establece, entre otras, la facultad de la Legislatura para aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución General al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran.

8. A su vez, el artículo 18 de la Constitución Local dispone que la presentación de iniciativas de leyes o decretos corresponde a los organismos autónomos, entre otras autoridades y a la ciudadanía.

9. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de este Instituto como órgano autónomo, el artículo 61, fracción XXVIII de la Ley Electoral establece que el Consejo General tiene competencia para presentar ante la Legislatura las iniciativas de ley o decreto que considere necesarias en el ámbito de su competencia.

10. De este modo, la Consejera Presidenta tiene la atribución de firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo, y remitir a la Legislatura, las iniciativas de ley que el Consejo General determine, de conformidad con el artículo 62, fracción VIII de la Ley Electoral.



11. Con relación a lo anterior, el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior considera la competencia de la Comisión Jurídica para elaborar los proyectos de iniciativas de ley o decretos que el Consejo General considere necesarios.

12. Por su parte, el artículo 42 de la Ley Orgánica establece que las iniciativas de Ley deben de reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre y firma autógrafa de la persona autora o personas autoras.
- b) Fundamentación legal.
- c) Consideraciones o exposición de motivos.
- d) Título de la iniciativa, en el que debe señalarse si se refiere a una ley, decreto o acuerdo.
- e) Propuesta de creación, interpretación, reforma, derogación o abrogación del texto legal.
- f) Lenguaje incluyente y no sexista.

13. Así, conforme con las disposiciones citadas en el presente considerando, este Consejo General cuenta con la facultad legal y constitucional expresa para presentar ante la Legislatura iniciativas de ley o decreto en materia electoral.

### **TERCERO. Dictamen y contenido de las iniciativas de reforma.**

14. En atención a lo expuesto, el veinte de octubre, en sesión extraordinaria, la Comisión Jurídica aprobó el Dictamen, el cual en la parte conducente refiere lo siguiente:

#### ***DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.***

...

**PRIMERO.** *Se aprueba el dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro somete a consideración del Consejo General los proyectos de iniciativa de reforma constitucional y legal, conforme con sus atribuciones legales y reglamentarias.*

**SEGUNDO.** *El dictamen y sus anexos deberán remitirse a la Secretaría Ejecutiva para su inscripción en el orden del día de la sesión correspondiente y para los efectos legales a que haya lugar.*



...

15. Al respecto, se destaca que el Dictamen pone a consideración del Consejo General las iniciativas de reforma a la Constitución Local y a la Ley Electoral, en términos de los razonamientos que se realizan en el apartado de justificación de las iniciativas, y que, para efecto de la emisión de esta determinación, forman parte integral de la misma.

***A. Generalidades.***

16. Estas iniciativas tienen la finalidad de materializar la facultad constitucional y legal del Consejo General para presentar ante la Legislatura iniciativas en materia electoral, con el fin de aportar una visión técnica, obtenida de las vertientes teórica y práctica, derivada de la experiencia en la ejecución de las actividades inherentes a los fines del Instituto y las que corresponden a la organización de elecciones; de igual forma, se busca armonizar el marco legal local con las reformas constitucionales y demás disposiciones legales aplicables.

17. Además, se retoman diversas propuestas de iniciativas presentadas anteriormente por este Consejo General con una visión obtenida de los diversos procesos electorales organizados por el Instituto, con el fin de promover, garantizar y proteger el ejercicio pleno de los derechos político-electORALES, los principios rectores de la materia, además de mejorar su desarrollo conforme a los diversos criterios adoptados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, así como del propio Instituto.

18. También, las propuestas se fundan en el deber institucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas reconocidos de manera constitucional y convencional, así como en la prohibición de cualquier acto de discriminación por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

***B. Iniciativa de reforma a la Constitución Local.***



19. Se propone la modificación al artículo 32 de la Constitución Local para la creación de un órgano autónomo denominado "Defensoría Pública Electoral", con la finalidad de que en el estado de Querétaro se generen medidas compensatorias para las mujeres, así como para las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria,<sup>9</sup> que les permita acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva cuando se encuentre en riesgo el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.
20. En ese sentido, a partir de una debida justificación, se delinean las funciones que habrá de desempeñar esta defensoría pública, vinculadas con actividades concernientes a orientar, asesorar y representar jurídicamente a las mujeres y a las personas que formen parte de alguno de los grupos de atención prioritaria a que hace referencia la Ley Electoral, ya que son estos grupos de la población a quienes históricamente se les ha restringido el acceso pleno al ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que han enfrentado barreras institucionales y sociales que les limitan el pleno ejercicio de tales derechos.
21. De este modo, la propuesta de reforma se encuentra impulsada primordialmente por el deber del Estado de garantizar una tutela judicial efectiva desde un enfoque incluyente hacia los citados grupos.
22. Con relación a ello, se realiza la propuesta de modificación del artículo 17, fracción IV de la Constitución Local, que tiene como finalidad establecer el procedimiento de designación de la persona titular de la Defensoría Pública Electoral, dando el mismo tratamiento que a la designación de personas titulares de distintos órganos autónomos y/o descentralizados del estado de Querétaro.
23. Además, la iniciativa prevé cinco artículos transitorios relacionados con su aprobación; la entrada en vigor de las modificaciones; el plazo para la emisión de la ley orgánica de la Defensoría Pública Electoral y la designación de la persona titular de dicho órgano; la derogación de disposiciones que se contrapongan con las modificaciones propuestas; así como la remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

<sup>9</sup> En términos de la propuesta de modificación del artículo 5, fracción II, inciso I) de la Ley Electoral, los grupos de atención prioritaria son los sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político-electORALES, a saber: personas con discapacidad, LGBTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores, afrodescendientes e indígenas.



***C. Iniciativa de reforma a la Ley Electoral.***

24. La iniciativa de reforma a la Ley Electoral se compone por una exposición de motivos en la que se detallan y justifican las reformas, modificaciones y adiciones propuestas, los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en la materia, así como los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales.

25. Por cuanto ve al contenido sustancial de la iniciativa, con el fin de generar claridad, orden y coherencia en las propuestas, se integraron en veintidós temáticas, lo que permite contar con una exposición asequible y evita la repetición de justificaciones legales idénticas respecto de propuestas de reforma en articulados diversos.

26. En esa tesitura, las propuestas de adición, modificación o derogación a la Ley Electoral son las siguientes:

***a) Inclusión de los principios de probidad y paridad.***

27. Se modifican los artículos 4, párrafo primero, 21, párrafo primero y 57 de la Ley Electoral,<sup>10</sup> para incluir a los principios de paridad y probidad como parte de los principios de la función electoral, esto acorde con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve en materia de paridad de género, así como lo señalado expresamente en el artículo 32 de la Constitución Local.

***b) Modificación y/o adición de conceptos.***

28. Se reforma y/o adiciona al artículo 5, fracción II, los incisos c), d), k), l), p), r) y s), respecto de diversos conceptos como son "calumnia", "candidatura", "elección consecutiva", "grupos de atención prioritaria", "paridad de género", "violencia política" y "violencia política contra las mujeres en razón de género", en términos de lo expuesto en el apartado de la justificación de la iniciativa de reforma, destacando que, por cuanto ve a este último concepto, se incorpora como forma comisiva los medios digitales y mediáticos.

<sup>10</sup> En adelante todo el articulado citado corresponde a la Ley Electoral, salvo mención expresa de norma diversa.



**c) *Modalidades del voto y observación electoral.***

29. Se modifican y/o adicionan los artículos 7, párrafos segundo y quinto, así como 11, con el objeto de reproducir el derecho de la ciudadanía queretana residente en el extranjero de votar en la elección de gubernatura, esto de conformidad con el diverso artículo 7, párrafo cuarto de la Constitución Local; además, atendiendo a los criterios jurisdiccionales, se adiciona el deber legal de garantizar el derecho al voto de la ciudadanía en situación de prisión preventiva, así como de las personas en estado de postración y sus cuidadoras primarias.

30. También se prevé reconocer el derecho de la ciudadanía para participar como observadora electoral en los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley de la materia.

**d) *Requisitos de elegibilidad para postularse y/o permanecer en un cargo de elección popular.***

31. Se modifica y/o adiciona el artículo 14, primer párrafo, fracciones III, VIII y IX para hacer referencia no solo a los requisitos para la postulación a un cargo de elección popular, sino también para permanecer en él; además, se atiende lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 respecto del requisito de residencia para ser electo o electa en la gubernatura.

32. Por otro lado, con la finalidad de atender los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte con relación al momento o periodo en que debe considerarse una suspensión de derechos político-electORALES, se establece como requisito para ser electa o electo y permanecer en el cargo, no encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva o pendiente de ejecutarse por alguno de los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución General.

**e) *Elecciones extraordinarias en caso de desaparición de Poderes.***

33. En atención al contenido del artículo 15 de la Constitución Local, se adiciona un párrafo tercero al artículo 23, el cual prevé el plazo de quince días naturales para publicar la convocatoria que debe emitir el Instituto en el caso de la desaparición de los poderes públicos del Estado reconocidos en dicho ordenamiento.



***f) Financiamiento público para partidos políticos.***

34. Se modifica el artículo 39, fracción I, incisos e) y h) con el objeto de clarificar que, el supuesto que regula la deducción de financiamiento público, únicamente procederá en caso de que los partidos políticos dejen de postular la fórmula completa de diputaciones de mayoría relativa, o la planilla de ayuntamientos, o en su caso la candidatura a la gubernatura; además, se establece el destino que tendrá el recurso público deducido.

35. Por cuanto ve al financiamiento público que los partidos políticos deben destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, atendiendo a una visión progresiva se propone incrementar el porcentaje respectivo pasando del cinco por ciento vigente, a por lo menos el seis por ciento, lo que permitirá potencializar la participación de las mujeres en la vida política.

***g) Autonomía presupuestal del Instituto.***

36. Se modifica el artículo 54 con el objeto de dotar de autonomía presupuestal al Instituto, con lo cual se busca evitar situaciones que puedan poner en riesgo el desarrollo y organización de los procesos electorales y con esto garantizar el cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene encomendados este organismo electoral.

***h) Firma electrónica.***

37. Se adiciona un párrafo al artículo 55, el cual prevé la posibilidad de que este Instituto implemente la firma electrónica para ser usada por el funcionariado que la requiera por la naturaleza de sus funciones; además, se establece la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con autoridades certificadoras, federales o estatales, lo que permitirá facilitar el acceso e implementación de la herramienta tecnológica.

*(Firma)*  
*(Firma)*

***i) Atribuciones de los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto.***

38. Se modifican, adicionan y derogan los artículos 61, fracciones II, XVI, XVII, XVIII y XXXVIII, 62, fracciones XIV y XV, 63, fracción XI, 70, 73, 76, fracciones I y VIII, 77,



fracciones I, IV, XII y 154, respecto de las atribuciones legales del Consejo General, de su Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Educación Cívica y Participación; por otra parte, se adiciona a la Unidad de Género e Inclusión al contenido legal, en términos de lo expuesto en el apartado correspondiente del proyecto de iniciativa de reforma.

***j) Suscripción gratuita en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.***

39. Se adiciona un párrafo al artículo 67 para prever que el Instituto se encuentre exento de realizar el pago de derechos correspondiente al servicio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, esto atendiendo a la obligación que tiene este organismo de publicar sus determinaciones en el referido medio.

***k) Consejos distritales y municipales.***

40. Atendiendo a las atribuciones y funciones de los consejos distritales y municipales del Instituto, se propone la modificación y/o adición de los artículos 78, párrafo quinto, 79, 80, fracción II, así como párrafos cuarto y quinto, 81, fracciones X y XI, 82, fracción XII, 83, 86, fracciones VIII y IX, 87, 88, 89 y 116, fracción I, inciso j) y fracción II, inciso j), con relación a diversas temáticas, como son: sesiones en sedes diversas ante situaciones extraordinarias; integración de los consejos derivado de la redistribución aprobada por el Instituto Nacional; procedimiento en caso de ausencias definitivas de las Secretarías Técnicas de los citados consejos; procedimiento para dar por concluidas sus funciones; modificación por cuanto hace a los requisitos para ocupar la titularidad de una consejería en los citados órganos desconcentrados; supuesto para la suscripción de la presidencia y la secretaría técnica de los acuerdos y resoluciones que dicte el consejo; regulación para la certificación de documentos; remoción de consejerías; procedimiento para cubrir ausencias temporales y definitivas de consejerías; personal auxiliar y obligación de dar trámite a los medios de impugnación que se presenten contra actos de los consejos respectivos.

***l) Documentación y material electoral.***



41. Por cuanto ve a esta temática, el proyecto propone modificaciones o adiciones a los artículos 109, 111, 113, 117 y 118, en el sentido de evitar duplicidad de redacciones; delimitar los emblemas que serán impresos en la boletas electorales; tipo de boletas que por su naturaleza no deben contener talón foliado; se modifica el criterio para determinar el número de boletas a imprimirse, con la finalidad de que sea conforme al padrón electoral y no con la lista nominal, para facilitar los trabajos de conteo, sellado y enfajillado, así como para garantizar que todas las personas cuenten con una boleta en su casilla en óptimas condiciones; procedimientos para revisión y verificación del contenido de los paquetes electorales; participación de los cuerpos de seguridad pública en la salvaguarda de las boletas electorales; la obligación de las personas supervisoras electorales locales y capacitadoras asistentes electorales locales de auxiliar en el traslado de los paquetes electorales, todo ello en términos de lo que se expone en el apartado de la justificación de la iniciativa de reforma.

***m) Afiliación efectiva.***

42. Se adiciona el párrafo tercero del artículo 127 con el objeto de prever la aplicación del criterio de afiliación efectiva para la asignación de las diputaciones de representación proporcional y, con ello, garantizar la integración del órgano legislativo dentro de los límites de la sobre y subrepresentación, privilegiando los principios de pluralidad y de proporcionalidad que conlleva a que la representación ante la Legislatura del Estado sea acorde a la votación obtenida.

***n) Asignación de regidurías de representación proporcional.***

43. Respecto del procedimiento relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional, se propone adicionar un párrafo al artículo 132, para que en caso de que una coalición o candidatura común obtenga el triunfo derivado de la postulación conjunta de una planilla, ninguno de los institutos políticos que integren la coalición o candidatura común triunfadora podrá ser considerada en la asignación de las regidurías de representación proporcional. Lo anterior, con base en los criterios utilizados en los procesos electorales locales previos.

***o) Asociaciones políticas estatales.***



44. Como parte de la necesidad de contar con normas que atiendan a los requerimientos actuales para participar activamente en los asuntos públicos, se formulan propuestas de modificación o adición respecto de las asociaciones políticas estatales en los artículos 134, 136, segundo párrafo, fracción II, y fracción III inciso b), 155, 211, fracción IX, 220 Bis y 221, fracción V.

45. De este modo, las propuestas abordan temas relevantes como son: precisión respecto de la presentación del aviso de intención y de la solicitud de registro; obligación de informar al Instituto sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos; requisitos de la cuenta bancaria; previsión de que las personas afiliadas a la asociación deben estar inscritas en el padrón electoral; requisitos de las listas de afiliación; se prevé a las asociaciones políticas estatales dentro del procedimiento de pérdida de registro que regula la ley, además, se les adiciona como parte del régimen sancionador electoral, por lo que se agrega un catálogo de infracciones y sanciones.

*p) Registro y sustitución de candidaturas.*

46. Se consideran adecuaciones a los artículos 17, 92, párrafo segundo, 95, fracción IV, 132, fracción I, 142, 150, 160, 166, 168, párrafo primero, 170, 171, fracciones I, II, V, VI y VII, 175, 177, 178, primer párrafo, 190, 193, fracción V, 194, 200 y 206, párrafos cuarto y sexto, donde se abordan los temas siguientes: procedimiento en caso de registros duplicados; obligaciones de candidaturas; distinción de las figuras jurídicas de candidaturas independientes, personas con derecho a registrarse a una candidatura independiente y personas aspirantes a candidaturas independientes; supuesto legal para participar en candidatura común en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos; integración de los bloques de competitividad; solicitudes de registro únicas tratándose de coaliciones y candidaturas comunes; requisitos que debe contener la solicitud de registro y documentos que se deben adjuntar a esta; uso de herramientas tecnológicas en el procedimiento de registro y sustitución de candidaturas; plazos para resolver sobre la solicitud de registro; tratamiento en caso de presentarse registro de planillas incompletas; requisitos de la cuenta bancaria en caso de aspirantes a candidaturas independientes; supuestos en que procede la negativa de registro; representaciones de candidaturas independientes; características de la propaganda de personas aspirantes a candidaturas independientes y modificación del plazo para la sustitución de candidaturas por renuncia.

***q) Régimen sancionador electoral.***

47. Se propone la modificación y/o adición de los artículos 5, último párrafo, 213, fracción VII, 214, fracción IV, 215, fracción III, 216, fracciones VI y VII, 219, fracción III, 221, párrafo primero, fracciones IV y V, y párrafos segundo y tercero, 222, 225, 226, 227, fracciones I, inciso g) y III, 228, fracción II, inciso b), 230, 231, 232, 238, fracción III, 240, 245, 248, 250 y 253, relacionadas con el régimen sancionador electoral en lo concerniente a determinar a los sujetos que pueden cometer violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género y la reparación integral tratándose de dichas infracciones; determinación de la autoridad que debe dar vista respecto de la sentencia de los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas por personas servidoras públicas; implementación de un sistema de notificaciones electrónicas; alcances de los conceptos de prescripción y caducidad; causales de sobreseimiento; plazo para la emisión de medidas cautelares; fortalecimiento a la facultad investigadora en la autoridad sustanciadora dentro de los procedimientos especiales sancionadores; procedencia del procedimiento especial sancionador en cualquier momento tratándose de violencia política contra personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria; ratificación del escrito de desistimiento de la denuncia; pruebas admisibles dentro del procedimiento especial sancionador; uso de herramientas tecnológicas para el desahogo de audiencias; procedimiento ante el incumplimiento de medidas cautelares, entre otras propuestas formales, todas estas en términos de lo expuesto en la iniciativa.

***r) Paridad de género y acciones afirmativas a favor de las mujeres.***

48. Con el objeto de atender, respetar y maximizar dicho principio, el proyecto formula las siguientes propuestas de modificación o adición:

- En el párrafo cuarto y quinto del artículo 55 se incorpora la obligación del Instituto para que en la integración de sus órganos observe el principio de paridad de género.
- En el segundo párrafo del artículo 130 se establece que, en la conformación final de la Legislatura se debe respetar la representación de al menos el cincuenta por ciento de mujeres.



- Se adiciona al artículo 133 la obligación de garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos, lo cual se logra una vez que las mujeres se encuentran representadas con al menos el cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.
- Se adiciona el artículo 160 Bis para garantizar el principio de paridad y alternancia en las postulaciones de candidaturas a la gubernatura.
- Respecto del artículo 162 se regula el deber legal de los partidos políticos de alternar el género de las personas que encabezan las listas de candidaturas de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional mientras que los partidos de nueva creación deberán encabezarlas por mujeres.
- Por cuanto ve al artículo 166, se establece la prohibición a los institutos políticos a postular a mujeres, de manera exclusiva, en los tres municipios o distritos con el menor porcentaje de votación de cada uno de sus tres bloques.
- Además, en el mismo artículo 166 se prevé como acción afirmativa, la obligación de los partidos políticos de postular a mujeres en al menos el 50% de los municipios en los que históricamente no han sido electas mujeres como presidentas municipales.

**s) *Grupos de atención prioritaria y acciones afirmativas.***

49. Se sintetizan las modificaciones propuestas, en los términos siguientes:

- Se adiciona el inciso I) a la fracción II del artículo 5, y se modifica el artículo 32, específicamente la fracción VI, en el sentido de señalar y precisar el listado de grupos de atención prioritaria a los que se dirigen las acciones que se regulan en la Ley Electoral, en ese sentido, tales grupos son, a saber, las personas con discapacidad, LGBTTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores, afrodescendientes e indígenas.
- Se modifica el artículo 80, párrafo primero, fracción I, para garantizar que, en la integración de los consejos distritales y municipales del Instituto, participen personas que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria.
- En el artículo 83 se exceptúa el requisito para ser consejera o consejero de los órganos desconcentrados del Instituto, el relativo a contar con una edad mínima de treinta años, privilegiando la participación de juventudes.



- Se modifica el párrafo tercero del artículo 130, para establecer un criterio de desempate en el marco del procedimiento para la asignación de la diputación indígena.
- Se modifican diversos párrafos del artículo 162 en el sentido siguiente:
  - De manera adicional a la postulación a que hace referencia el artículo 127, párrafo sexto de la Ley Electoral, se deberá postular al menos a una fórmula que se integre por personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria en la elección de diputaciones.
  - Obligación de los institutos políticos o candidaturas independientes de postular al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en la integración de sus planillas, en los dieciocho Ayuntamientos.
  - En aquellos municipios en los que se cuente con una representación porcentual significativa de cada uno de los diversos grupos prioritarios, se deberá postular adicionalmente a una fórmula de dicho grupo.
- Se adiciona un párrafo a la fracción I del artículo 198, para establecer que, en caso de que quienes aspiren a una candidatura independiente para algún ayuntamiento la planilla se conforme en su totalidad por personas indígenas, el porcentaje de respaldo requerido pasará del 2% al 1% de la lista nominal.
- Se adiciona un párrafo al artículo 206 para hacer exigible que, tratándose de la sustitución de una candidatura que pertenezca a algún grupo de atención prioritaria, solo será procedente por una persona que pertenezca al mismo grupo.

*t)* ***Invalidez de porciones normativas.***

50. Se realizan ajustes a la normatividad, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, a través de la cual el Pleno determinó declarar la invalidez de diversas porciones normativas de la Ley Electoral al considerarlas contrarias a la Constitución General, y si bien es cierto que la simple declaración de invalidez es suficiente para excluir del sistema legal a las disposiciones tildadas de inválidas, lo cierto es que, abona a dotar de claridad el contenido de la Ley Electoral.

51. Derivado de lo anterior, se propone la eliminación o adecuación de los artículos 5, párrafo primero, fracción II, inciso c), 14, párrafo primero, fracción III y párrafo



segundo, 80, tercer párrafo, 92, segundo párrafo, 100, fracciones IV, inciso c) y VIII, 103, fracción VIII, 109, fracción VI, 128, párrafo sexto, 150 y 234.

*u) Adecuaciones de redacción.*

52. Atendiendo al principio de certeza que rige la función electoral, las reglas electorales deben cumplir con la característica de ser claras, comprensibles y de aplicación uniforme; además de que el principio legal de seguridad jurídica obliga a que las normas sean formuladas con la máxima precisión posible, pues de ello depende el ejercicio y tutela efectiva de los derechos, en el caso concreto de los político-electorales, se proponen diversas modificaciones y/o adecuaciones de redacción, mismas que no alteran el contenido sustantivo de la Ley Electoral, sino que mejoran su calidad normativa, haciéndola más comprensible y accesible para la ciudadanía, los partidos políticos y quienes operan el Derecho.

53. En esa tesisura, las adecuaciones de redacción están contenidas en los artículos 5, fracción II, inciso d), 6, párrafo tercero, 11, 14, fracción V, 26, párrafo primero, 34, fracción XVII, 35, fracción IV, 53, fracción VI, 63, fracción X, 72, fracción X, 76, fracción III, 77, fracción XI, 81, fracción IV, 82, fracción IV, 96, fracción III, 99, párrafo décimo tercero, fracción I, 100 fracción I, 109, fracción IV, 124, fracción IV, 125, párrafos tercero y cuarto, 132, fracción I, 133, fracción I, inciso b), y fracción IV, 137, fracción II, 138, segundo párrafo, 143, fracción IV, 150, 158, párrafo segundo, 168, párrafo primero, 169, fracciones II y III, 231, párrafo primero, 184, 198, fracción II, 209, último párrafo, 211, fracción I, 213, fracción II, 221, fracciones I y IV y 226, párrafo segundo.

*v) Modificaciones de lenguaje incluyente y no sexista.*

54. De conformidad con el artículo 42, inciso f) de la Ley Orgánica, las iniciativas que se presenten ante la Legislatura deben contener, entre otras cuestiones, lenguaje incluyente y no sexista.

55. En ese sentido, con el firme compromiso de continuar con la implementación de medidas que permitan modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios, así como las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad, de manera integral se propone en la iniciativa



de reforma a la Ley Electoral, ajustes en materia de lenguaje incluyente y no sexista en los artículos 5, fracción II, incisos c), d), f), g), i), j), 6, párrafo primero, 9, fracción II, 11, 14, párrafo primero y fracciones I, II, III, V, VI y VII, 15, fracción IV, 16, fracciones I, II, III y IV, 18, 22, párrafo primero, 34, fracción XV, 37, fracciones II, III, IV y V, 39, fracción I, inciso e), 41, párrafo octavo, 42, fracción III, 53, fracción VII, 55, párrafo tercero, 58, párrafo primero, fracciones I y II, así como el tercer párrafo, 59, 60, 61, fracciones III, XXVII y XXXIII, 62, párrafo primero, 63, fracciones I, X, XVI, XX y XXXI, 65, párrafo tercero, 66, 68, párrafos primero y segundo, 72, párrafo sexto, fracciones IX, X, XIV, XIX y XXI, 77, párrafo segundo, fracción IV, 83, 100, fracciones IV y IX, 109, fracción VIII, 111, fracción IV, 114, 117, párrafos primero y tercero, 119, fracción I, 120, fracción I, 122, 125, párrafo primero, 126, numeral 1, 127, párrafos quinto y octavo, 134, quinto párrafo, 136, párrafo segundo, fracciones II, III, inciso c), IV, incisos a), b), c) y d), 142, párrafo tercero, 144, párrafo segundo, 178, párrafo segundo, 185, párrafo segundo, fracción I, 211, fracción VII, 219, párrafo primero, 230, párrafo noveno, 231, párrafo cuarto, fracción III, párrafos quinto y sexto, así como los artículos 245 y 246.

56. Así, una vez analizadas las propuestas de reforma contenidas en el Dictamen, se advierte que éstas se fundan en el deber institucional de este órgano electoral de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluidos los político-electORALES, además de que permitirán mejorar la organización y desarrollo de los procesos electORALES desde la visión de la experiencia previa, aunado a que, atendiendo al principio de progresividad, se plasman acciones afirmativas que permitirán avanzar en el reconocimiento de los referidos derechos de los grupos históricamente discriminados, permitiendo con esto garantizar su participación en los procesos electORALES e integración de órganos de representación popular, por lo que este Consejo General considera viables las propuestas de reforma a la Ley Electoral.

65

QF

57. Por último, no pasa desapercibido que el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución General, el cual, entre otras cuestiones, previó una modificación a su artículo 116, párrafo segundo, fracción III, párrafo segundo, para regular la elección por voto directo de la ciudadanía a diversos cargos de los Poderes Judiciales de los Estados y vinculó en sus disposiciones transitorias a las entidades federativas a fin de ajustar sus constituciones locales.



58. En ese sentido, toda vez que Constitución Local mantiene, hasta este momento, su configuración vigente en materia del Poder Judicial Local, las iniciativas de reforma objeto de esta determinación no contemplan adecuaciones en la citada materia.

#### **CUARTO. Motivación de la determinación.**

59. Las normas, como punto medular de toda sociedad organizada, no pueden permanecer estáticas frente a los cambios sociales, más aún ante aquellos que busquen ampliar el reconocimiento de los derechos de las personas. En este sentido, la teoría aduce a que las reformas legales encuentran su justificación en la exigencia de mantener vigente el principio de seguridad jurídica, tomando en cuenta que aquellas normas que no se actualicen de cara a atender nuevas dinámicas sociales, políticas, culturales y tecnológicas, corren el riesgo de convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos.

60. Sobre el tema, conviene resaltar que el jurista y filósofo Hans Kelsen, señala que *...el derecho no es un sistema estático, sino un orden dinámico en el cual cada norma encuentra su fundamento de validez en otra superior. La creación y modificación de las normas es un proceso necesario para mantener la coherencia del sistema jurídico...<sup>11</sup>* visión bajo la cual las reformas legales cumplen la función de garantizar que la estructura normativa se mantenga congruente con los principios constitucionales.

(B)  
Ql

61. Además, el propio principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución General, exige que el marco legal se adecúe a las necesidades y realidades sociales actuales, así como a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, garantizando con ellos su progresividad, también bajo una fuente convencional, en términos del artículo 1º constitucional. Por lo tanto, las modificaciones normativas no son una concesión, sino un deber jurídico y político que asegura que el derecho cumpla con su función de instrumento regulador de la convivencia social y garante de la igualdad, la equidad y la justicia.

---

<sup>11</sup> Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho* (2.<sup>a</sup> ed.). Editorial Porrúa.



62. Ahora, el Instituto como órgano encargado de la organización de las elecciones en el ámbito local, cuenta con experiencia técnico-jurídica acumulada que constituye una fuente esencial para la construcción de reformas que permitan mejorar los procesos democráticos, lo cual resulta indispensable para orientar cambios normativos que respondan a las necesidades ciudadanas.

63. Desde esa visión, atendiendo a los criterios jurisdiccionales emitidos por diversas autoridades como son: la Suprema Corte; la Sala Superior; Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como en función de la atribución del Consejo General contenida en el artículo 18 de la Constitución Local y 63, fracción XXVIII de la Ley Electoral, con la aprobación de las iniciativas de reforma respecto de los ordenamientos citados en líneas previas, el Instituto cumple con su deber institucional de proponer a la Legislatura reformas en materia electoral que fortalezcan el sistema electoral.

Por todo lo previamente expuesto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 17, fracción II, 18, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General; 52, 53, 57, 61, fracciones XXII, XXVIII, XXIX y XXXVIII, 62, fracción VIII y 68, párrafo primero de la Ley Electoral; 42 de la Ley Orgánica, así como 15, 16, fracción III, 26, fracción III, 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior, el Consejo General emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el presente acuerdo y, con base en el Dictamen de la Comisión Jurídica, se aprueban las iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.** Remítanse las iniciativas de reforma objeto de la presente determinación a la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese y publíquese como corresponda.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

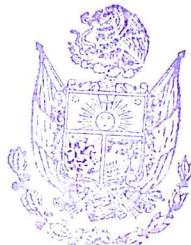
Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, mediante sesión extraordinaria realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERÍAS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO	✓	
DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
VIOLETA LARISSA MEZA LAVADORES	✓	
KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
ALMA FABIOLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	
GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	



GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ  
Consejera Presidenta



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO  
Secretario Ejecutivo



## CONSEJO GENERAL

### VOTO RAZONADO ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25

#### **VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA CONSEJERA KARLA ISABEL OLVERA MORENO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFOS PRIMERO, OCTAVO Y NOVENO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Respecto al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup> relativo al Dictamen de la Comisión Jurídica mediante el cual somete a consideración del Órgano Superior de Dirección los proyectos de iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del cual acompañó en su mayoría al contenido pero, respetuosamente, expongo la postura que adopto con respecto a la obligación que en el ámbito de su competencia tiene el Instituto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para en consecuencia y conforme a sus atribuciones prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ello, pues el proyecto que se sometió a consideración, si bien, pretendió integrar avances en materia de inclusión, estimo, es insuficiente y omite proponer reglas claras que se traduzcan en acciones eficaces y efectivas para la postulación de personas pertenecientes a los Grupos de Atención Prioritaria,<sup>2</sup> que puedan culminar en la ocupación material de espacios públicos para su representación en el Estado.

#### **I. Marco constitucional, convencional y legal en favor de GAP**

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2025),<sup>3</sup> todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia CPEUM y en los tratados internacionales de los que el

---

<sup>1</sup> En adelante, se referenciará al Instituto Electoral del Estado de Querétaro como Instituto.

<sup>2</sup> En adelante GAP.

<sup>3</sup> En adelante CPEUM.



## CONSEJO GENERAL

### VOTO RAZONADO ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25

Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la CPEUM establece.

Además, precisa la misma disposición que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, estableciendo de manera imperativa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, quedando prohibida toda conducta o actuación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por la persona titular de la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por tanto, cada entidad federativa se arreglará a dicha CPEUM, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales.

En consonancia con ello, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,<sup>4</sup> establece que el estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, la propia CPELySQ y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección, reiterando que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

<sup>4</sup> En adelante CPELySQ.



**CONSEJO GENERAL**

**VOTO RAZONADO  
ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25**

En la propuesta de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro,<sup>5</sup> se reconoció para la entidad como GAP a los sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político-electorales, que, a saber, son las personas con discapacidad, LGBTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores, afrodescendientes e indígenas.

El numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969),<sup>6</sup> como deber de los Estados Parte respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, precisando que, persona es todo ser humano.

Sobre esta base, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte asumen el compromiso de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la CADH, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

De acuerdo con el artículo 23 de la CADH, toda persona tiene derecho a participar en la vida política de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, en condiciones de igualdad, además de que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En ese sentido, el artículo 2, sexto párrafo, apartado A, fracción XIII de la CPEUM reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público

---

<sup>5</sup> En adelante LEEQ.

<sup>6</sup> En adelante CADH. Suscrita y adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, en noviembre de 1969 y su entrada en vigor hasta el 18 de julio de 1978, a la cual México se adhirió como Estado parte en 1981. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)



**CONSEJO GENERAL**

**VOTO RAZONADO  
ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25**

con personalidad jurídica y patrimonio propio, y garantiza el derecho de estos a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. Así, conforme a tal disposición, las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la CEPUM.

De igual manera, en el mismo artículo 2, sexto párrafo, apartado C de la CPEUM, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, y precisa que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del mismo artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, es decir, al igual que los pueblos y comunidades indígenas, les asiste el derecho a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la consulta previa es una garantía esencial para el resguardo de los derechos de los pueblos indígenas puesto que, por ser la comunidad la titular de ellos es ella la que debe decidir sobre cualquier afectación de acuerdo a sus formas tradicionales de tomar decisiones.<sup>7</sup> Además, cuando los derechos a la consulta previa no han sido suficiente y debidamente regulados mediante normativa adecuada para su implementación práctica, en términos del artículo 2 de la CADH, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y modificar aquellas que impidan su pleno

<sup>7</sup> Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)



## CONSEJO GENERAL

### VOTO RAZONADO ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25

y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.<sup>8</sup>

En otro orden de ideas, de acuerdo con el artículo 4.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>9</sup> los Estados Parte se comprometen y tienen como obligación general, entre otras, el asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Además, conforme al diverso 4.3 del mismo instrumento convencional, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la CDPD, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Parte tiene la obligación de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su *Informe Situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en las Américas (2025)*<sup>10</sup> expresó que los avances legislativos que han tenido los Estados para garantizar la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho al voto por parte de personas con discapacidad se centran en facilitar la emisión del voto con asistencia y proporcionar accesibilidad a las urnas y a los materiales electorales.

Conforme a los artículos 3 y 4, tercer párrafo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la observancia de dicha Ley corresponde también los organismos constitucionales autónomos, precisando que las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con

---

<sup>8</sup> Vismara, Juan Pablo, Pueblos indígenas y derechos colectivos. La consulta previa como garantía esencial para el resguardo de los derechos indígenas. La nueva jurisprudencia de la Corte IDH, Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34437.pdf>

<sup>9</sup> En adelante CDPD.

<sup>10</sup> [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/informe\\_personas\\_discapacidad.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/informe_personas_discapacidad.pdf)



## CONSEJO GENERAL

### VOTO RAZONADO ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25

discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Por su parte, el artículo 6, fracción XVI de la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro reconoce y protege todos los derechos humanos en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo, a favor de las personas con discapacidad.

De manera particular, dicho precepto normativo les reconoce el derecho, en igualdad de condiciones con las demás personas, a participar plena y efectivamente en la vida política y pública, directamente o a través de representantes libremente elegidos, a votar y ser elegidas, a ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública sin ningún tipo de barrera o impedimento; y, a que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

El numeral 1, fracciones III Bis y VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que, su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, estableciendo al efecto que la discriminación estructural o sistémica se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo. Además de que define a la igualdad real de oportunidades como el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos.

## II. Actuación del Estado Mexicano en favor de los derechos de personas pertenecientes a GAP

En los años recientes las autoridades en el país han reconocido con mayor énfasis a las personas con discapacidad y otras pertenecientes a GAP, además, en armonía con el marco constitucional, convencional y legal que se ha referido.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

## CONSEJO GENERAL

## VOTO RAZONADO ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25

México fue el principal promotor de la CDPD y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York,<sup>11</sup> México firmó el 30 de marzo de 2007 y ratificó su adhesión el 17 de diciembre de ese mismo año.<sup>12</sup> De aquí que se rompió el paradigma sobre la manera en se abordan los derechos humanos de dichas personas.

De ahí que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> al dictar sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 297/2020,<sup>14</sup> confirmó que la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva del artículo 4.3 de la CDPD, exponiendo que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Es decir, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.<sup>15</sup>

Para ello, el Máximo Tribunal retomó el contenido de la Observación general número 7 (2018) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>16</sup> en el que interpreta y determina los alcances del artículo 4.3 de la CDPD para señalar que:

[sic]

• • •

*Los Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes.*

<sup>11</sup> Información tomada de la fuente: [https://www.conadis.gob.mx/conadis/articulos/10-aniversario-de-la-entrada-en-vigor-de-la-convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad?idiom=es#/\\_text=M%20fue%20el%20principal%20promotor,17%20de%20diciembre%20de%20ese](https://www.conadis.gob.mx/conadis/articulos/10-aniversario-de-la-entrada-en-vigor-de-la-convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad?idiom=es#/_text=M%20fue%20el%20principal%20promotor,17%20de%20diciembre%20de%20ese)

<sup>12</sup> <https://indicators.ohchr.org/>

<sup>13</sup> En adelante SCJN.

<sup>14</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2023-01\\_Acc\\_Inc\\_2020\\_297\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2023-01_Acc_Inc_2020_297_Demanda.pdf)

<sup>15</sup> En similar sentido fue resuelta las Acciones de Inconstitucionalidad 204/2020, 244/2020, 255/2020, 81/2021, 84/2021, 38/2021, 168/2021 y 295/2020, entre otras.

<sup>16</sup> <https://docs.un.org/es/CRPD/C/GC/7>



**CONSEJO GENERAL**

**VOTO RAZONADO  
ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25**

*reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad. Por lo tanto, las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones.*

Es de relevancia resaltar que, en dicha Observación General, también se reconoce que en caso de controversia sobre los efectos directos o indirectos de las medidas de que se trate, corresponde a las autoridades públicas de los Estados Parte el demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas.

Por otra parte, el referido Tribunal Pleno de la SCJN, por ejemplo, al dictar sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 210/2020,<sup>17</sup> determinó, con respecto a las comunidades afromexicanas, que no resulta necesario analizar si determinados cambios normativos afectan de manera positiva o negativa a dichos grupos, sino que basta que se advierta que la normativa contenga modificaciones legislativas que incidan en los derechos de dichos pueblos y comunidades para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado la consulta.

En el mismo sentido, al resolver en la Acción de Inconstitucionalidad 201/2020,<sup>18</sup> la SCJN señaló que es un criterio reiterado, que el hecho de que las medidas legislativas que incidan directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas de una entidad federativa puedan resultar benéficas para esos grupos no es justificación para omitir consultarles previamente a la toma de la decisión.

Sobre esta línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>19</sup> al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-338/2023 y

<sup>17</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2023-02/Acc\\_Inc\\_2020\\_210\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2023-02/Acc_Inc_2020_210_Demanda.pdf)

<sup>18</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-06/Acc\\_Inc\\_2020\\_201\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-06/Acc_Inc_2020_201_Demanda.pdf)

<sup>19</sup> En adelante TEPJF.



## CONSEJO GENERAL

### VOTO RAZONADO ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25

Acumulados,<sup>20</sup> determinó revocar el Acuerdo del Consejo general del Instituto Nacional Electoral<sup>21</sup> por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, con clave INE/CG527/2023.<sup>22</sup>

En la determinación, el TEPJF ordenó que, una vez culminado dicho proceso electoral llevara a cabo las consultas en general sobre los grupos respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio, atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales respectivos. En el análisis del TEPJF, como GAP se encuentran, las comunidades indígenas, diversidad sexual, personas con discapacidad, personas migrantes y personas afromexicanas.

### III. Obligación de consultar a GAP previo a emitir acciones afirmativas.

Como se expuso, existen para las autoridades del Estado Mexicano obligaciones constitucionales, convencionales y legales de implementar acciones afirmativas en favor de GAP, a fin de asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Sin embargo, ello no implica que las acciones afirmativas deban implementarse de manera directa y con la única apreciación subjetiva de personas que no se encuentran en situación de vulnerabilidad y que por ende carecen de conocimientos respecto de las necesidades reales de los GAP, en este caso, por parte de las autoridades electorales como lo es el Instituto. Lo correcto, es escuchar a través de los mecanismos idóneos la opinión correspondiente.

Ello, dado que puede incurrirse en una conducta de doble impacto negativo para los GAP, pues por una parte se omite su participación activa para opinar acerca de las acciones que se pretenden implementar y que invariablemente trascienden en

<sup>20</sup> <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0333-2023>

<sup>21</sup> En adelante INE.

<sup>22</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/170665>



**CONSEJO GENERAL**

**VOTO RAZONADO  
ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25**

el ejercicio de sus derechos humanos. Y, por otra parte, las personas pertenecientes a GAP se ven forzadas a ajustarse a medidas que no solicitaron y de las que puede cuestionarse su idoneidad dado que no consideran ni derivan de la opinión de su principal usuario, es decir, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad y requieren una atención prioritaria.

Así, vale la pena exponer para su análisis aquellas porciones de la propuesta de reforma a la LEEQ, de las que disiento por estimarlas insuficientes para contribuir a promover la inclusión efectiva en el estado de Querétaro, mismas que se contienen en la modificación que se pretende al artículo 162, según lo siguiente:

1. Se integran cuotas sin un análisis objetivo y claro acerca de cómo ello vuelve, de manera efectiva y eficaz, una realidad la participación de las personas que pertenecen a GAP.

**[sic]**

...

*Cada partido político o candidatura independiente, en la integración de las planillas de cada Ayuntamiento, postulará al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.*

...

De la lectura se advierte una redacción que deja al arbitrio de quien postula candidaturas al Ayuntamiento el integrar una fórmula que se integre por personas pertenecientes a GAP, de una manera genérica e imprecisa, ya que la supuesta acción afirmativa limita la obligación a fórmulas de sindicaturas o regidurías, sin contemplar el cargo de titular de la presidencia municipal.

Además, no escapa del análisis que, la justificación que se pretende dar a la porción normativa que quiere adicionarse, se centra en la obligación de las autoridades del Estado para implementar acciones afirmativas, sin que



**CONSEJO GENERAL**

**VOTO RAZONADO  
ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25**

ello justifique que las medidas propuestas son las que en realidad necesitan las personas pertenecientes a GAP, pues se insiste en que es necesario realizar una consulta previa, libre, informada y de buena fe, que sensibilice a la autoridad sobre las necesidades reales de cada GAP.

Es decir, no hay una garantía o razonamiento lógico de que imponer cuotas para integrar GAP en fórmulas de sindicaturas o regidurías, lleve a las personas a representar cada grupo de manera efectiva en los espacios públicos, dado que las cuotas son una herramienta para forzar la inclusión, estableciendo objetivos numéricos para grupos subrepresentados, pero la verdadera inclusión requiere ir más allá de la simple cuota para superar la discriminación estructural de que han sido objeto históricamente, o bien, se corren el riesgo de ser implementadas de forma superficial al no ir acompañadas de estrategias objetivas y el conocimiento de las necesidades reales.

2. De manera genérica e imprecisa, se están previendo situaciones futuras de realización incierta ya que ni en la exposición de motivos ni en la justificación que pretende darse a la modificación, se establece, al menos de forma indicaria si existen, o bien, cuales podrían ser los medios para obtener la información y estadística oficial disponible acerca de la representación porcentual significativa de uno o más GAP en algún municipio.

**[sic]**

...

*De manera adicional a lo anterior, se identificarán los municipios que, con base en la información y estadística oficial disponible, cuenten con una representación porcentual significativa de uno o más de los siguientes grupos de atención prioritaria: personas con discapacidad, LGBTTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores y afrodescendientes, y en aquellos municipios que se ubiquen en el*



**CONSEJO GENERAL**

**VOTO RAZONADO  
ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25**

*supuesto anterior, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular en su planilla al menos una fórmula integrada por personas que pertenezcan al grupo o grupos específicos que motivaron la aplicabilidad de esta medida en dicho municipio.*

...

Con respecto a esta modificación es imprescindible contar con información veraz y objetiva de las necesidades de cada GAP, y en este caso, de su representación porcentual significativa. Reiterando la necesidad de realizar consultas previas e informados de manera anticipada a la propuesta de acciones afirmativas.

3. Con respecto a la siguiente porción propuesta, al seguir la misma lógica, se solicita tener por aquí reproducido lo que se expresó en los puntos 1 y 2 anteriores.

**[sic]**

...

*Para el caso de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, esto de manera adicional a las fórmulas de candidaturas indígenas que deberán postular en términos del artículo 127 de esta Ley.*

...

Se estima que, con base en el artículo 1º de la CPEUM y demás disposiciones convencionales que se han señalado en este voto razonado, así como fundamento en el numeral 53, fracciones I y III de la LEEQ, dado que el Instituto tiene como fines el contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado y garantizar y difundir a esta el ejercicio de los derechos político-electorales, no se advierte una limitación para que sea el propio Instituto quien



## CONSEJO GENERAL

### VOTO RAZONADO ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25

realice las consultas atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales respectivos.

#### IV. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y reconociendo el avance que representa la incorporación de acciones afirmativas en la normativa electoral del Estado de Querétaro, estimo indispensable fortalecer su diseño normativo y operativo para asegurar que tales medidas cumplan efectivamente con su finalidad constitucional: garantizar el ejercicio pleno, libre y efectivo de los derechos político-electORALES de las personas integrantes de los GAP.

La progresividad en materia de derechos humanos exige que las acciones afirmativas no se limiten a constituir un mandato formal, sino que vayan acompañadas de diagnósticos sólidos, procesos de consulta y participación efectivos, criterios objetivos de postulación y verificación, mecanismos de accesibilidad universal, así como indicadores que permitan medir resultados y ajustar su implementación de manera periódica.

Acompaño, por tanto, el sentido del acuerdo, reiterando la necesidad de que este Instituto consolide un marco normativo robusto, verificable, inclusivo y acorde con los estándares nacionales e internacionales en la materia, de modo que las medidas adoptadas contribuyan genuinamente a la construcción de una democracia más representativa, plural y libre de discriminación.

Licda. Karla Isabel Olvera Moreno  
Consejera Electoral

